



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima,

05 ABR. 2017

OFICIO N° 1224-2017-PCM/SG

Señora Congresista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Presente -

51116
CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
06 ABR 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:10

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 362/2016-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 845-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201701491

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, que deroga el Decreto Legislativo N° 1240.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N°285-2017-PCM/OGAJ remitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Maria Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros

Reg. 1415
CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE DESCENTRALIZACION, REGIONALIZACION, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACION DE LA GESTION DEL ESTADO
10 ABR 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:50am

SC/gpam



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 285 -2017-PCM/OGAJ



A : MARIA SOLEDAD GUIULFO SUAREZ - DURAND
Secretaria General

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240.

REFERENCIA: a) Oficio P.O N° 203-2016-2017/CDRGLMGE-CR
b) Oficio P.O N° 845-2016-2017/CDRGLMGE-CR
c) Oficio N° 012-2017-SUNASS-010

FECHA : Lima,
09 MAR. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al rubro del asunto a fin de emitir la opinión legal correspondiente.

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.1. Decreto Legislativo N° 1240, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- 3.2. Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- 1.3. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión técnico – legal a la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240.
- 2.2. A través del documento de la referencia b), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado reitera la solicitud de opinión técnico – legal mencionada en el párrafo anterior.
- 2.3. Mediante el documento de la referencia c), el Presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, remite la opinión de la SUNASS, a través del Informe N° 045-2016-SUNASS-060.
- 2.4. El Proyecto de Ley N° 362/2016-CR tiene el siguiente texto:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo 1240

Derógase el Decreto Legislativo 1240, que modifica la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; en tal efecto, restitúyase la vigencia del contenido de los artículos de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, que hayan sido modificados por el Decreto Legislativo 1240."

III. ANÁLISIS:

- 3.3. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2007-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley que someta a su consideración la Alta Dirección.
- 3.4. El Proyecto de Ley tiene como finalidad la derogación del Decreto Legislativo N° 1240, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- 3.5. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

"La Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil".

- 3.6. En función a ello, el artículo 18 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Presidente del Consejo de Ministros tiene entre sus funciones:
1. Proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno
 2. Coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.
 3. **Supervisar las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.**
- 3.7. Por consiguiente, se puede afirmar que el Proyecto de Ley involucra materia que es de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, porque se encuentra relacionado a las funciones de la SUNASS, como organismo regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.8. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1240, es una norma de rango legal que modifica e incorpora diversos artículos de las Leyes N° 26338 y 30045; normas que han sido derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- 3.9. En tal sentido, al derogarse las normas (Leyes N° 26338 y 30045) que fueron materia de modificación e incorporación por el Decreto Legislativo N° 1240, carece de objeto que esta Oficina General emita pronunciamiento legal sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR.

IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

Por los argumentos anteriormente expuestos, carece de objeto que esta Oficina General emita opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, debido a que las normas que han sido materia de modificación e incorporación por el Decreto Legislativo N° 1240, han sido derogadas por el Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano.

Atentamente,



Charles Richard Pareja Sebedo
Consultor

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.



.....
Abog. Edgard Eduardo Ortiz Gálvez
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Lima, 16 de enero de 2016

URGENTE

OFICIO P.O. N° 845-2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Señor
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima



Ref: Oficio P.O. N° 203-2016-2017/CDRGLMGE-CR

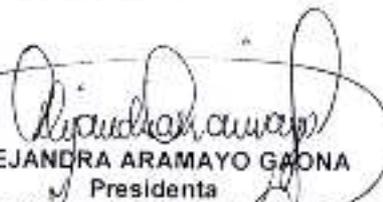
De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, reiterarle la solicitud del pedido de opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0362/2016-CR, ley que propone derogar el Decreto Legislativo 1240, Ley General de Servicio de Saneamiento.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Superintendencia
Nacional de Servicios de
Saneamiento

Presidencia
del Consejo
Directivo

34

Magdalena del Mar, 10 FEB. 2017

OFICIO N° 012-2017-SUNASS-010

Señor
VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación
Presidencia de Consejo de Ministros
Presente.-

TRÁMITE ADMINISTRATIVO
RECIBIDO
15 FEB 2017
Reg. N° 201705311
Firma: [Handwritten Signature] Hora: [Handwritten Time]

PRESEDA DEL CONSEJO DIRECTIVO
OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA
RECIBIDO
02 MAR 2017
Reg. N° [Handwritten] Hora: [Handwritten]

Ref.: Oficio N° 115-2017-PCM/SG/SC/OCP

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual reitera a la SUNASS que emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo 1240.

Al respecto, le informo que el 11 de enero último la SUNASS, de acuerdo con lo indicado en el Oficio Múltiple N° 049-2016-PCM/SG/SC, remitió al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento¹ el Informe N° 045-2016-SUNASS-060, en el cual expresó su opinión sobre el mencionado proyecto.

Adjunto al presente encontrará copia del referido informe así como del oficio mediante el cual se envió al citado ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,




Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

¹ Mediante Oficio N° 803-2017-SUNASS-010.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Superintendencia
Nacional de Servicios de
Saneamiento

Presidencia
del Consejo
Directivo

Magdalena del Mar, 10 ENE. 2017

OFICIO N° 003-2017-SUNASS-010

Señor
RUPERTO ANDRÉS TABOADA DELGADO
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Av. Paseo de la República 3361
Edificio de Petroperú
San Isidro
Lima



Ref.: Oficio Múltiple N° 049-2016-PCM/SG/SC

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros solicita a SUNASS su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240 y que ésta sea remitida al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que consolide las opiniones que sobre el particular se emitan.

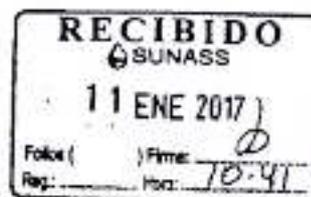
Al respecto, adjunto al presente le remito el Informe N° 045-2016-SUNASS-060 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Políticas y Normas con relación al proyecto de ley antes referido y según el cual no corresponde la aprobación de éste porque la Ley General de Servicios de Saneamiento -que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1240- ha sido derogada recientemente por el Decreto Legislativo N° 1260.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo



INFORME N° 045-2016-SUNASS-060

A : ALBERTO ROJAS MOROTE
Gerente General

De : ROSA MARÍA MEZA SALAZAR
Gerente (e) de Políticas y Normas

HÉCTOR FERRER TAFUR
Gerente de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto Ley N° 362/2016-CR

FECHA : 30 de diciembre de 2016



I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 26 de setiembre de 2015 se publicó en el diario Oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1240 que modificó la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- 1.2 El 10 de octubre de 2016, el Congresista de la República, señor Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez, presentó el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR (en adelante el Proyecto de Ley) que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240; argumentando que sus disposiciones colisionan con la Constitución Política del Perú.
- 1.3 Mediante Oficio N° 049-2016-PCM/SG/SR, el Secretario de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros solicitó a SUNASS su opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El Proyecto de Ley dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo 1240

Derógase el Decreto Legislativo 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; en tal efecto, restitúyase la vigencia del contenido de los artículos de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, que hayan sido modificados por el Decreto Legislativo 1240.

Artículo 2.- Vigencia

La presente ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."

- 2.2 Ahora bien, el día de ayer se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, vigente a partir del día de hoy. En su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dicha norma deroga la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento (salvo el artículo 3°). En este sentido, las disposiciones que modificó del Decreto Legislativo N° 1240 no se encuentran vigentes a la fecha, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el Proyecto.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, somos de la opinión que no corresponde la aprobación del Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240.

Atentamente,


Héctor FERRER TAFUR
Gerente de Asesoría Jurídica


Rosa María MEZA SALAZAR
Gerente (e) de Políticas y Normas



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 7 de noviembre de 2016

OFICIO MÚLTIPLE N° 049-2016-PCM/SG/SC

Señor
FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
Presente.-



Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto legislativo 1240

Referencia: Oficio P.O. N° 203-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201640397

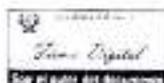
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto Legislativo 1240.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, teniendo en consideración el plazo establecido en el art. 87° del Reglamento del Congreso de la República, alcanzo el citado documento para su evaluación e informe respectivo, agradeciendo se sirva remitir el informe correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cual consolidará las opiniones que sobre el particular se emitan; debiendo realizarse las coordinaciones del caso, a fin de alcanzar una posición institucional del Poder Ejecutivo sobre el asunto en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



Expedido digitalmente por
CAROLINA VILLALBA
Ejec. 2016110809000
Fecha: 08/11/2016 10:46 AM

DCP/mca



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Secretaría de
Coordinación

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

29

Lima, 27 de enero de 2017

OFICIO N° 115-2017-PCM/SG/SC/OCP



Señor
FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
Presente -

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto legislativo 1240

Referencia: a) Oficio P.O. N° 845-2016-2017/CDRGLMGE-CR
b) Oficio Múltiple N° 049-2016-PCM/SG/SC/OCP
Expediente N° 201701491

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia a), mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República reitera su solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto Legislativo 1240, remitido a su Despacho a través del documento b).

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, reiteramos dicho pedido, agradeciendo se sirva remitir el informe correspondiente a esta Secretaría, a la brevedad posible.

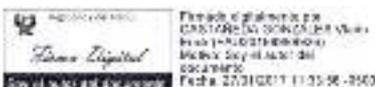
Asimismo, alcanzo para su consideración y fines, el Oficio N° 1714-2016-VIVIENDA/DM, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre el asunto en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


VLADO ENCK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación
Presidencia del Consejo de Ministros

OCP/mosa
201640397





28
30
CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

San Isidro, 25 NOV. 2016 0 22956

OFICIO N° 1714 -2016-VIVIENDA/DM

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
25 NOV 2016
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:42

Señora Congresista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta de la Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Presente.-

- Asunto** : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, "Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240"
- Referencia** : Oficio P.O. N° 204-2016-2017/CDRGLMGE/CR del 19 de octubre de 2016

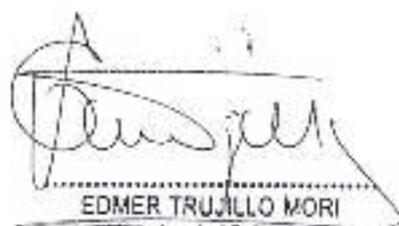
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión que preside, solicita la opinión institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto del Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, "Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento".

Al respecto, adjunto al presente, para su conocimiento y fines, el Memorandum N° 826-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS en virtud del cual la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento remite al Viceministerio de Construcción y Saneamiento copia del Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS elaborado por la Dirección de Saneamiento y el Informe N° 932-2016-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante los cuales, se emite opinión en relación a lo solicitado.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el marco de la delegación de facultades establecida mediante la Ley N° 30506, se está evaluando un nuevo texto que reemplace el Decreto Legislativo N° 1240, a fin de fortalecer la prestación de los servicios de saneamiento, la gestión de los prestadores y el rol de las entidades públicas respectivas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,


EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

Adj. Documentación
M/T N° 00190174-2016

27
10
29

MEMORANDUM N° 826-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS



A : Ing. GUSTAVO PABLO OLIVAS ARANDA
Viceministro
Viceministerio de Construcción y Saneamiento

De : Ing. RICHARD EDUARDO MONTES ESCALANTE
Director General
Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240 que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Referencia : Oficio N° 204-2016-2017-CDRGLMGE-CR
(H.T.E N° 190174-2016)

Fecha : San Isidro, 11 NOV. 2016

Me dirijo a usted, con la finalidad de dar atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado remite para opinión institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240 que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.

Al respecto, es preciso señalar como antecedente que el procltado Proyecto de Ley ha sido objeto de análisis técnico-legal por la Dirección de Saneamiento de esta Dirección General de modo que con Memorándum N° 815-2016/DGPRCS de fecha 07.11.2016, se emitió el Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, que contiene la opinión legal de la Dirección de Saneamiento sobre el referido Proyecto de Ley, el cual se encuentra actualmente en la Oficina General de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

En ese sentido, remitimos copia del Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, a fin de continuar con el trámite respectivo establecido en la Directiva N° 008-2009-VIVIENDA, "Procedimiento para la atención de solicitudes de información efectuadas por entidades públicas", aprobada por Resolución Ministerial N° 132-2009-VIVIENDA.

Atentamente,

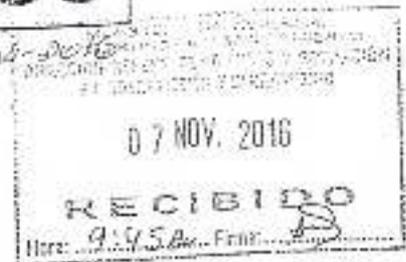

RICHARD EDUARDO MONTES ESCALANTE
Director General
Dirección General de Políticas y Regulación
en Construcción y Saneamiento
Viceministerio de Construcción y Saneamiento

CARGO

Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la consolidación del Mar de Grau

26 a
28

INFORME N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS



Para : Ing. RICHARD EDUARDO MONTES ESCALANTE
Director General
Dirección General de Políticas y Regulación
en Construcción y Saneamiento

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el
Decreto Legislativo N° 1240 que modifica la Ley N° 26338, Ley General de
Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los
Servicios de Saneamiento

Referencia : Oficio N° 164-2016-2017/CVC-CR
(I.L.T.E. N° 184134-2016)

Fecha : San Isidro,

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, con la finalidad de informarlo:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio de la referencia, ingresado el 21.10.2016, el Vicepresidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República remite para opinión institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240 que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento (LGSS) y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento (LMSS). Con fecha 26.10.2016, se remite para opinión de la Dirección de Saneamiento.

Como antecedente es preciso señalar que la materia que es objeto del Proyecto de Ley N° 362/2016-CR ha sido materia de dos propuestas legislativas anteriores, como son los Proyectos de Ley N° 5126/2015-CR y N° 5033/2015-CR, respecto del cual el MVCS, a solicitud de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, ha emitido opiniones institucionales desfavorables¹, por considerar que los argumentos que fundamentan la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1240 carecen de sustento legal y constitucional, ratificándose su legalidad y permanencia en el ordenamiento jurídico.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.
- 2.3 Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- 2.4 Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.5 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.6 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.7 Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- 2.8 Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.9 Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera.
- 2.10 Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- 2.11 Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

¹ Respecto del Proyecto de Ley N° 5126/2015-CR, se emitió el Informe N° 086-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento y el Informe N° 196-2016-VIVIENDA-OGAJ de la OGAJ. Con Oficio N° 584-2016-VIVIENDA-DM del 21.04.2016 se emitió la respuesta institucional del MVCS al Congreso de la República. Respecto del Proyecto de Ley N° 5033/2015-CR, se emitió el Informe N° 843-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento y el Informe N° 158-2016-VIVIENDA-OGAJ de la OGAJ. Con Oficio N° 583-2016-VIVIENDA-DM del 21.04.2016 se emitió la respuesta institucional del MVCS al Congreso de la República.

INFORME N° 355 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

III. OBJETO:

Emitir opinión legal, en el marco de las competencias de esta Dirección, sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240 que modifica la LGSS y la LMSS.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Sobre la emisión del Decreto Legislativo N° 1240

4.1.1 Mediante Ley N° 30335, publicada el 01.07.2015, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendario en materia administrativa, económica y financiera; estando comprendida dentro de las materias delegadas, conforme al literal c) del artículo 2 de la precitada Ley, la facultad para establecer medidas para:

- Fortalecer la rectoría en saneamiento;
- Fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura de los servicios de saneamiento.

4.1.2 El MVCS, en su calidad de ente rector del sector saneamiento, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1 de la LMSS y los artículos 5 y 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MVCS, es competente para diseñar, normar y ejecutar la política nacional y las acciones del sector en materia de servicios de saneamiento, en concordancia con la normatividad vigente, la cual es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado de los tres niveles de gobierno.

4.1.3 En el marco de la delegación de facultades y las competencias del MVCS, se emitió el Decreto Legislativo N° 1240, con el fin de establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como para fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento. En síntesis, la norma se sustentó en la necesidad de:

- Definir los mecanismos para lograr el fortalecimiento de la rectoría del MVCS en materia de saneamiento, tanto en la prestación de los servicios como en la gestión de los mismos y en la infraestructura que sirve para prestarlos.
- Ampliar y precisar la declaración de necesidad pública de los servicios de saneamiento, a la gestión de los mismos y a la infraestructura que sirve para prestarlos.
- Actualizar la LGSS a fin que guarde armonía sistemática con otros dispositivos legales vinculados con los actores y temática regulada en la LGSS, y darle un nuevo enfoque orientado con los objetivos actuales que persigue el Sector.
- Establecer un régimen legal especial para las EPS municipales, que incluye la modificación estructural de aspectos societarios de éstas, con el objetivo de continuar con la mejora de la administración de los servicios de saneamiento.
- Regular adecuadamente a los actores con competencias sectoriales y la organización del mercado de la prestación de los servicios de saneamiento tanto en el ámbito urbano como rural.
- Reforzamiento y reestructuración del Régimen de Apoyo Transitorio para que sea un mecanismo efectivo para el refortalecimiento de las EPS municipales.
- Continuar con la política de modernización de los servicios de saneamiento, fomentando la prestación de los mismos en economías de escala, así como racionalizar y optimizar la infraestructura que los comprenden, sea a través del financiamiento de la inversión pública o a través de Asociaciones Público Privadas (APP) en obras y/o servicios de saneamiento.



259
27

INFORME N° 355 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

4.2 Sobre los alcances del Proyecto de Ley N° 362/2016-CR

4.2.1 El Proyecto de Ley N° 362/2016-CR que propone derogar el Decreto Legislativo N° 1240 sustenta su petitorio principalmente en una supuesta colisión de dicha norma con el proceso de descentralización consagrado en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú. El citado Proyecto de Ley argumenta, en síntesis, que con el Decreto Legislativo N° 1240:

- Se promueve la privatización de las EPS, trasladando la responsabilidad y gestión de los servicios de saneamiento al sector privado, donde por naturaleza el fin es meramente lucrativo, distinto al interés público que rige la actuación de la Administración Pública.
- Se otorga al MVCS amplias competencias en el ámbito de la prestación de los servicios de saneamiento, vulnerando el principio de descentralización y generando una forma de intervención estatal que conlleva a un centralismo de las EPS.

4.2.2 Corresponde a la Dirección de Saneamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, opinar sobre iniciativas de políticas, normas, planes, programas y proyectos en las materias de su competencia; y por lo tanto, le corresponde emitir opinión sobre el Proyecto de Ley materia del presente informe.

4.3 Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR

4.3.1 Sobre el particular, de acuerdo con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

4.3.2 De acuerdo con el artículo 5° de la LOPE, el Poder Ejecutivo ejerce competencias compartidas con los gobiernos regionales y los gobiernos locales que se rigen por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización (LBD), la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), así como por las LOF de los Ministerios y las entidades que componen el Poder Ejecutivo, según corresponda.

4.3.3 De acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MVCS, éste ejerce competencia en materia de saneamiento. Asimismo, la LOF señala en su artículo 7° que el MVCS ejerce competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en materia de saneamiento, conforme a lo previsto en la LBD, la LOGR y la LOM, respectivamente.

De acuerdo con el numeral 11) del artículo 10° de la LOF del MVCS, una de las funciones compartidas es la de: normar y cautelar la ejecución de la política sectorial relacionada con la administración de los servicios de saneamiento a cargo de las EPS.

4.3.4 Conforme el citado marco legal, esta facultad compartida del MVCS con los gobiernos locales y regionales se debe ejercer en observancia de la Constitución Política del Perú, la LBD, la LOF del MVCS, la LOGR y la LOM, que al respecto disponen lo siguiente:

Constitución Política del Perú:

Artículo 188°.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. (...)



INFORME N° 255 - 2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

Artículo 189°. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. (...)

Artículo 192°. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Artículo 195°. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

LBD:

Artículo 26.- Competencias exclusivas

26.1. Son competencias exclusivas del gobierno nacional:

a) Diseño de políticas nacionales y sectoriales

26.2. No son objeto de transferencia ni delegación las funciones y atribuciones inherentes a los sectores y materias antes señaladas.

LOF del MVCS:

Artículo 8. Competencias exclusivas

El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

Tiene como competencias exclusivas las siguientes:

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad.

LOGR:

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

11 Concordancia de las políticas regionales.- Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.

LOM:

Título Preliminar

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

(...)

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

4.3.5 En tal sentido, se observa que el marco legal dispone que el diseño de las políticas nacionales y sectoriales es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, y que, las competencias de los gobiernos regionales y locales en materia de prestación de servicios de saneamiento, por ejemplo, deben ser ejercidas en observancia a las políticas nacionales y sectoriales establecidas por el Gobierno Nacional, las cuales persiguen intereses de orden nacional. Ello no desnaturaliza el proceso de descentralización consagrado en el Constitución Política del Perú, sino por el contrario, es acorde con lo establecido en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú y el artículo VII del Título Preliminar de la LOM.

4.3.6 En efecto, el Gobierno Nacional establece la política nacional y sectorial en materia de saneamiento, en función a los intereses generales del Estado como unidad, y a los objetivos que persigue el Sector Saneamiento, como es continuar con la política de modernización de los servicios de saneamiento, que busca el incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de



INFORME N° 0335 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

saneamiento a nivel nacional, y que dentro de sus objetivos tiene la mejora de la administración y gestión integral de las FPS que busca lograr, en consecuencia, la mejora y eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento, beneficiando a los usuarios del servicio.

- 4.3.7 Incluso, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con respecto al principio de descentralización consagrado en la Constitución Política del Perú, señalando lo siguiente:

Sentencia recaída sobre el Expediente N° 0020-2007-PTC?

"12. (...) la descentralización constituye una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país (artículo 189° de la Constitución).

13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189° de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 196 que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonia con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". (Resaltado nuestro)".

- 4.3.8 En ese sentido, se aprecia que la sujeción de los gobiernos locales y regionales a la política nacional y sectorial establecida por el Gobierno Nacional, como es el caso de las disposiciones legales establecidas por el Decreto Legislativo N° 1240, es acorde con la Constitución Política del Perú, la LRD, la LOGR, la LOM y la LOE del MVCS, y por lo tanto, carece de sustento legal lo señalado en el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR puesto que no existe vulneración al principio de descentralización consagrado en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú.

- 4.3.9 En cuanto a la afirmación señalada en el Proyecto de Ley materia de análisis, respecto a que en virtud del Decreto Legislativo N° 1240 el MVCS tiene amplias competencias sobre la prestación de los servicios de saneamiento en desmedro de las competencias de los gobiernos locales, es preciso indicar que dicha afirmación resulta errónea puesto que la norma cuestionada señala todo lo contrario, conforme se aprecia de la lectura conjunta de los artículos 4, 5 y 8 de la LGSS, modificada por Decreto Legislativo N° 1240:

Artículo 4.- Rol del Estado en materia de saneamiento

Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda.

(...)

Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están

INFORME N° 355 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales. (Resaltado nuestro)

4.3.10 Del análisis e interpretación conjunta de estos artículos, se desprende que la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las provincias (distintas a Lima y Callao), corresponde originariamente a las municipalidades provinciales, y que para que el Ente Rector pueda otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios requiere necesariamente de la delegación expresa de las municipalidades provinciales; lo cual dependerá de la voluntariedad de las municipalidades y no del Ente Rector y se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 139° del Texto Único Ordenado (T.U.O) del Reglamento de la LGSS, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

4.3.11 Por otro lado, en cuanto a la supuesta promoción de la privatización en las EPS, es preciso señalar que de acuerdo con la LGSS, el otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento al sector privado, a lo que erróneamente llaman privatización, no es tal. Por el contrario, con la modificación de la LGSS por el Decreto Legislativo N° 1240 se reafirma la convivencia de diversas formas de participación de gestión empresarial en las EPS, como son las EPS: públicas, municipales, mixtas y privadas⁴, estableciéndose en la LGSS que la participación privada en las EPS es de carácter facultativo y dependerá de la voluntad de las municipalidades como concedentes y no del Ente Rector.

4.3.12 En efecto, la LGSS ahora dispone expresamente en su artículo 5° que la potestad de concedente recae en las municipalidades provinciales, las que otorgan el derecho de

⁴Artículo 139.- Las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional, según corresponda, podrán otorgar en concesión al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, total o parcialmente, en el área de su jurisdicción. Para tal efecto, la (s) municipalidad (es) provincial (es) podrá(n) delegar sus funciones y competencias en materia de concesiones en temas de saneamiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La delegación a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se efectúa mediante convenio suscrito entre el citado Ministerio y la (s) municipalidad (es) que efectúa(n) la delegación, previo Acuerdo del Concejo Municipal que lo autoriza expresamente, con todas las facultades que señala y refiere la presente norma y por el plazo de vigencia de la concesión.

La delegación a que se refiere el párrafo precedente, otorga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el rol de Concedente, en representación de la(s) municipalidad(es) delegante(s), con todas las facultades que la normatividad vigente prevé para el diseño, aprobación e implementación del proyecto de inversión pública, en los casos que corresponde, así como las facultades para el diseño, convocatoria, promoción, otorgamiento y ejecución de la concesión, ya sea a través de su Comité de Inversión o encargando la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada a PROINVERSIÓN, estando facultado para suscribir los contratos y sus modificaciones, que resulten de los mencionados procesos, así como la renegociación de los mismos. En estos casos, de requerirse la concesión, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento asume el cumplimiento que corresponde.

La delegación antes indicada comprende las funciones previstas en el artículo 5 del presente reglamento; las que señala la Ley N° 30041, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA que sean aplicables; las relacionadas a la ejecución de los actos de administración, adquisición y disposición de los bienes vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, a cargo de la (s) Municipalidad (es) Provincial (es), conforme a la normatividad vigente; así como las que correspondan según la normativa relacionada a las materias antes indicadas.

⁴ EPS Privada por Concesión es el caso: EPS Aguas de Tumbes S.A., única empresa concesionada por las municipalidades provinciales de Tumbes, Contraintendente Villar y Zaramilla.



INFORME N° 355 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

explotación de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las provincias (distintas a Lima y Callao). *"Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".*

4.3.13 Asimismo, de acuerdo con el artículo 45° de la LGSS se aprecia que el otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento al sector privado no tiene carácter imperativo sino por el contrario, carácter facultativo.

4.3.14 Además, es preciso tener en cuenta que la facultad para promover la inversión privada se amparó y se sigue amparando en la legislación nacional. En efecto, la promoción de la inversión privada no es un tema nuevo regulado recién por el Decreto Legislativo N° 1240, sino que por el contrario, dicha norma legal se sustentó en normas con rango de ley vigentes al momento de su aprobación, como es el caso, del Decreto Legislativo N° 674 que aprueba la Ley de Promoción de la inversión privada de las empresas del estado, del Decreto Supremo N° 858-96-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos⁵ y del Decreto Legislativo N° 1012, Ley marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada⁶.

4.3.15 Incluso, la actual norma vigente sobre Asociaciones Público - Privadas, el Decreto Legislativo N° 1224 ha declarado de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante las APP para efectos de contribuir a la dinamización de la economía nacional, la generación de empleo y la competitividad del país; siendo que de acuerdo con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, las modalidades de APP incluyen todos aquellos contratos en los que se propicie la participación activa del sector privado, como la concesión, y puedan comprender bajo su ámbito, de igual manera que la norma anterior, a los servicios públicos de agua y saneamiento.

4.3.16 En tal sentido, queda claro que la facultad para promover la inversión privada en el ámbito del servicio público de saneamiento se amparó y se sigue amparando en la legislación nacional especializada en la materia.

4.3.17 En conclusión, se aprecia que los argumentos que sustentan el proyecto de ley materia de análisis, no tienen respaldo constitucional ni legal, y por el contrario, se evidencia que el Decreto Legislativo N° 1240 es acorde con la Constitución Política del Perú, la LBD, la LOF del MVCS, la LOGR, y la LOM, y fue emitida respetando los alcances de lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 30335, en ese sentido, dicha norma:

- No atenta contra el proceso de descentralización establecido en la Constitución Política del Perú sino por el contrario, es acorde con lo establecido en el artículo 196° de la Constitución Política del Perú y el artículo VII del Título Preliminar de la LOM, y por tanto, los gobiernos locales deben ejercer sus competencias en materia de prestación de servicios de saneamiento en observancia a las políticas nacionales y sectoriales establecidas por el Gobierno Nacional, las cuales persiguen intereses de orden nacional.

⁵ Norma actualmente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224, vigente desde el 28.12.2015.

⁶ Normas actualmente derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 410-2015-EF, que están vigentes desde el 28.12.2015.

INFORME N° 355 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

- La potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las provincias (distintas a Lima y Callao), corresponde originariamente a las municipalidades provinciales, y que para que el Ente Rector pueda otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios requiere necesariamente de la delegación expresa de las municipalidades provinciales; lo cual dependerá de la voluntad de las municipalidades y no del Ente Rector.
- El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento al sector privado, a lo que erróneamente llaman privatización, no es tal, por el contrario, con la modificación de la LGSS por el Decreto Legislativo N° 1240 se reafirma la convivencia de diversas formas de participación de gestión empresarial en las EPS, como son las EPS: públicas, municipales, mixtas y privadas, estableciéndose en la LGSS que la promoción de la participación privada en las EPS es de carácter facultativo y dependerá de la voluntad de las municipalidades como concedentes. Incluso, la facultad para promover la inversión privada en el ámbito del servicio de saneamiento se sustentó y se sigue amparando en la legislación nacional especial sobre la materia.

V. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el análisis del presente informe, es opinión de esta Dirección que el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR no resulta legalmente viable puesto que los argumentos que lo fundamentan carecen de sustento constitucional y legal; y en tal sentido, se ratifica la legalidad y permanencia en el ordenamiento jurídico del Decreto Legislativo N° 1240.

VI. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe al Viceministro de Construcción y Saneamiento, para su conformidad y de considerarlo conveniente, traslade el mismo para opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, y de esta manera, continuar con el trámite correspondiente ante Secretaría General, para efectos de la emisión de la respuesta institucional dirigida al Congreso de la República.

Sin otro particular, es todo cuanto informamos a usted, para los fines que estime convenientes.

Atentamente,

Abog. Carolina de la Vega Sarmiento
Especialista Legal - DS

Abog. Miguel Nalda Gagliardi
Coordinador de Normativa Sectorial

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe y lo eleva a su Despacho para los fines pertinentes.

Atentamente,

ING. PABLO PERRY LAVADO
Director de Saneamiento
Oficina General de Políticas y Regulación
en Construcción y Saneamiento
Viceministerio de Construcción y Saneamiento

HCBLMing/Cole
Adjunto la indicada



INFORME N° 932-2016-VIVIENDA/OGAJ

A : EDUARDO MARTÍN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Jefe de Gabinete de Asesores

Cc. : GUSTAVO OLIVAS ARANDA
Viceministro de Construcción y Saneamiento

Asunto : Remite opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, "Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240".

Ref. : a) Oficio P.O. N° 204-2016-2017/CDRGLMGE-CR
b) Memorándum N° 826-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS (HT N° 00190174-2016 Externo)

Fecha : 14 de noviembre de 2016

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficio P.O. N° 204-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, "Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240", en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2. Por Memorándum N° 826-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento remite al Viceministerio de Construcción y Saneamiento copia del Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, a través del cual la Dirección de Saneamiento se pronuncia respecto al Proyecto de Ley¹.

II. ANÁLISIS:

SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y resituir la vigencia del contenido de los artículos de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, que hayan sido modificados por el mencionado Decreto Legislativo.

DEL INFORME TÉCNICO

- 2.2 Con Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS elaborado por la Dirección de Saneamiento y cuyo contenido hace suyo el Director General de la

¹ Cabe señalar que con Memorándum N° 815-2016/DGPRCS de fecha 07.11.2016, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, remitió el Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, elaborado por la Dirección de Saneamiento, en virtud del cual se emitió opinión técnica legal respecto del Proyecto de Ley y cuyo contenido hace suyo.

18

Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento con
Memorandum N° 815-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, se indica lo siguiente:

(...)

4.3.5 En tal sentido, se observa que el marco legal dispone que el diseño de las políticas nacionales y sectoriales es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, y que, las competencias de los gobiernos regionales y locales en materia de prestación de servicios de saneamiento, por ejemplo, deben ser ejercidas en observancia a las políticas nacionales y sectoriales establecidas por el Gobierno Nacional, las cuales persiguen intereses de orden nacional. Ello no desnaturaliza el proceso de descentralización consagrado en el [sic] Constitución Política del Perú, sino por el contrario, es acorde con lo establecido en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú y el artículo VII del Título Preliminar de la LOM.

4.3.6 En efecto, el Gobierno Nacional establece la política nacional y sectorial en materia de saneamiento, en función a los intereses generales del Estado como unidad, y a los objetivos que persigue el Sector Saneamiento, como es continuar con la política de modernización de los servicios de saneamiento, que busca el incremento de la cobertura y el aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, y que dentro de sus objetivos tiene, la mejora de la administración y gestión integral de las EPS que busca lograr, en consecuencia, la mejora y eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento, beneficiando a los usuarios del servicio

(...)

4.3.9 En cuanto a la afirmación señalada en el Proyecto en Ley materia de análisis, respecto a que en virtud del Decreto Legislativo N° 1240 el MVCS tiene amplias competencias sobre la prestación de los servicios [sic] de saneamiento en detrimento de las competencias de los gobiernos locales, es preciso indicar que dicha afirmación resulta errónea puesto que la norma cuestionada señala todo lo contrario, conforme se aprecia de la lectura conjunta de los artículos 4, 5 y 8 de la LGSS, modificada por Decreto Legislativo N° 1240.

Artículo 4.- Rol de Estado en materia de saneamiento

Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda.

(...)

Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios
Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.



Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales. (Resaltado nuestro)

4.3.10 Del análisis e interpretación conjunta de estos artículos, se desprende que la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las provincias (distintas de Lima y Callao), corresponde originariamente a las municipalidades provinciales, y que para que el Ente Rector pueda otorgar el derecho de explotación de la prestación de servicios requiera necesariamente de la delegación expresa de las municipalidades provinciales; lo cual dependerá de la voluntad de las municipalidades y no del Ente Rector y se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 139² del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de la LGSS, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

4.3.11 Por otro lado, en cuanto a la supuesta promoción de la privatización en las EPS, es preciso señalar que de acuerdo con la LGSS, el otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento al sector privado, a lo que comúnmente llaman privatización, no es tal. Por el contrario, con la modificación de la LGSS por el Decreto Legislativo N° 1240 se reafirma la convivencia de diversas formas de participación de gestión empresarial en las EPS, como son las EPS: públicas, municipales, mixtas y privadas³, estableciéndose en la LGSS que la participación privada en la EPS es de carácter facultativo y dependerá de la voluntad de las municipalidades como concedentes y no del Ente Rector.

¹ Artículo 139.- Las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional, según corresponda, podrán otorgar en concesión al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, total o parcialmente, en el área de su jurisdicción. Para tal efecto, la (s) municipalidad (es) provincial (es) podrá(n) delegar sus funciones y competencias en materia de concesiones en temas de saneamiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La delegación a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se efectúa mediante convenio suscrito entre el citado Ministerio y la (s) municipalidad (es) que efectúa(n) la delegación, previo Acuerdo del Consejo Municipal que lo autoriza expresamente, con todas las facultades que señale y refiere la presente norma y por el plazo de vigencia de la concesión.

La delegación a que se refiere el párrafo precedente, otorga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el rol de Concedente, en representación de la(s) municipalidad(es) delegante(s), con todas las facultades que la normatividad vigente prevé para el diseño, aprobación e implementación del proyecto de inversión pública, en los casos que corresponden, así como las facultades para el diseño, convocatoria, promoción, otorgamiento y ejecución de la concesión, ya sea a través de su Comité de Inversión o encargando la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada a PROINVERSIÓN, estando facultado para suscribir los contratos y sus modificatorios, que resulten de los mencionados procesos, así como la renovación de los mismos. En estos casos, de requerir la concesión, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento asume el cofinanciamiento que corresponde.

La delegación antes indicada comprende las funciones previstas en el artículo 5 del presente reglamento; las que señala la Ley N° 30046, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA que sean aplicables; las relacionadas a la ejecución de los actos de administración, adquisición y disposición de los bienes vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, a cargo de la (s) Municipalidad (es) provincial (es), conforme a la normatividad vigente; así como las que correspondan según la normativa relacionada a las materias antes indicadas.

² EPS Privada por Concesión es el caso EPS Aguas de Tumbes S.A. (única empresa concesionada por las municipalidades provinciales de Tumbes, Contraintendente Villar y Zarumilla).

(...)

- 4.3.13 Asimismo, de acuerdo con el artículo 45° de la LGSS se aprecia que el otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento al sector privado no tiene carácter imperativo sino por el contrario, carácter facultativo.
- 4.3.14 Además, es preciso tener en cuenta que la facultad para promover la inversión privada se amparó y se sigue amparando en la legislación nacional. En efecto, la promoción de la inversión privada no es un tema nuevo regulado recién por el Decreto Legislativo N° 1240, sino que por el contrario, dicha norma legal se sustentó en normas con rango de ley vigentes al momento de su aprobación, como es el caso, del Decreto Legislativo N° 674 que aprueba la Ley de Promoción de la inversión privada de las empresas del estado, del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos⁴ y del Decreto Legislativo N° 1012, Ley marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada⁵.
- 4.3.15 Incluso, la actual norma vigente sobre Asociaciones Público - Privadas, el Decreto Legislativo N° 1224 ha declarado de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante las APV para efectos de contribuir a la dinamización de la economía nacional, la generación de empleo y la competitividad del país; (...)
- 4.3.16 En tal sentido, queda claro que la facultad para promover la inversión privada en el ámbito del servicio público de saneamiento se amparó y se sigue amparando en la legislación nacional especializada en la materia.
- 4.3.17 En conclusión, se aprecia que los argumentos que sustentan el proyecto de ley materia de análisis, no tienen respaldo constitucional ni legal, y por el contrario, se evidencia que el Decreto Legislativo N° 1240 es acorde con la Constitución Política del Perú, la LBD, la LOF del MVCS, la LOGR, y la LOM, y fue emitido respetando los alcances de lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 30335, (...)

V. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el análisis del presente Informe, es opinión de esta Dirección que el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR no resulta legalmente viable puesto que los argumentos que lo fundamentan carecen de sustento constitucional y legal; y en tal sentido, se ratifica la legalidad y permanencia en el ordenamiento jurídico del Decreto Legislativo N° 1240.

⁴ Norma actualmente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224, vigente desde el 26.12.2015.

⁵ Normas actualmente derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 410-2015-EE, que están vigentes desde el 28.12.2016.



DE LA OPINIÓN LEGAL

2.3 El Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento establece:

- Una clara definición de los mecanismos para lograr el fortalecimiento de la rectoría del MVCS en materia de saneamiento, tanto en la prestación de los servicios como en la gestión de los mismos y en la infraestructura que sirve para prestarlos.
- Regula a los actores con competencias sectoriales así como la organización del mercado de saneamiento en el ámbito urbano y rural.
- Optimiza los modelos de gestión societaria y administración de dichos servicios a cargo de las EPS.
- Perfecciona los alcances de la política de modernización de los servicios de saneamiento mediante el fortalecimiento de las instituciones y mecanismos regulados para cumplir con dicho proceso, fomenta la prestación de los mismos, así como racionaliza y optimiza la infraestructura que los integra, sea a través del financiamiento de la inversión pública o a través de Asociaciones Público Privadas en obras y/o servicios de saneamiento.

2.4 En este escenario, los principales aspectos que incorpora el Decreto Legislativo N° 1240, son los siguientes:

En la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento

2.4.1 A través de la Ley N° 26338, se establece un régimen legal especial para las EPS públicas, que prevalece sobre lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, al amparo de la establecido en el artículo 2 de la mencionada Ley: "(...) Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley"

2.4.2 Este régimen legal especial regula temas relacionados con el accionariado, forma societaria, directorio (conformación, requisitos, designación, inscripción registral, quórum, remoción, vacancia, entre otros), facultades específicas de la Junta General de Accionistas, fortalecimiento de las atribuciones del Directorio, Gerencia General, formulación del estatuto social, entre otros.

2.4.3 Fortalece la gestión directa de las EPS estableciendo: i) Que las EPS municipales, independientemente de ser EPS de mayor o menor tamaño, se constituyan como sociedades anónimas ordinarias con Directorio; y, ii) Disposiciones para mejorar la administración de los servicios de saneamiento, así como ampliar la declaración de necesidad pública a la gestión y a la infraestructura de la prestación de los servicios de saneamiento, ampliar el ámbito de aplicación de la ley a otros actores de la prestación de los servicios a nivel nacional, regular sobre la potestad de concedente de las Municipalidades Provinciales y su calidad de único accionista de las EPS municipales, desarrollar la EPS mixta como opción de modelo de gestión en el ámbito urbano, así como, promover modelos de gestión a través de



modalidades contractuales contempladas en la legislación sobre Asociaciones Público Privadas, entre otro.

En la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

- 2.4.4 Se refuerzan las funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, y le otorga la potestad sancionadora en el ámbito de las EPS, en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el fin de darle las herramientas suficientes para disuadir el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las EPS, y así puede cumplir con su función de cautelar la ejecución de la política del MVCS.
- 2.4.5 Se reestructura el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT, con la finalidad que sea un mecanismo efectivo para reñotar a las EPS. Dentro de las medidas, se ha previsto que el ámbito de evaluación a cargo del OTASS, contemple el aspecto económico financiero de la EPS, la sostenibilidad de la gestión empresarial y de la prestación de los servicios de saneamiento. En ese sentido, las causales para aplicar al RAT están vinculadas con cada aspecto evaluado de manera integral.
- 2.4.6 Se ha ordenado la estructura del proceso y de incorporación al RAT y especificado los instrumentos que sirven para dar inicio y conclusión al mismo:
- Evaluación a cargo del OTASS que determina las EPS que incurrir en causal para el RAT así como la propuesta de priorización para el ingreso de estas al RAT.
 - Aprobación del Informe de evaluación mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.
 - Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, que en base a la priorización, declara el inicio del RAT de una EPS, condicionada a su ratificación por el MVCS.
 - Publicación de la Resolución Ministerial que da inicio al RAT y a sus efectos legales.
 - Inscripción de los actos correspondientes en los Registros Públicos.
 - Evaluación post régimen para determinar continuación o conclusión del RAT.
 - Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara la conclusión del RAT, sujeto a la ratificación por el MVCS.
 - Publicación de la Resolución Ministerial que ratifica conclusión del Régimen y su inscripción registral.

2.5 En este contexto, a través del Decreto Legislativo N° 1240, se busca fortalecer la rectoría en saneamiento del MVCS, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.

Del Proyecto de Ley 362/2016-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

2.6 El Proyecto de Ley se sustenta en una transgresión al artículo 188^o de la Constitución Política del Perú toda vez que el artículo 8 de la Ley General de

^o Constitución Política del Perú



Servicios de Saneamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1240, establece que el MVCS tiene amplias competencias en el sector de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se refiere a una "ofensiva privatizadora de los servicios de agua y saneamiento" toda vez que bajo el argumento de propiciar la participación del sector privado para el mejoramiento de la gestión empresarial de las EPS, se permite el traslado de la responsabilidad y gestión del servicio al sector privado, cuya actuación es eminentemente lucrativo.

2.7 Al respecto, la rectoría del sector saneamiento a favor de este Ministerio quedó establecida con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1240, de conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que establece que el MVCS es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

2.8 Ahora bien, con relación al rol concedente para el otorgamiento del derecho de explotación de la prestación en forma total o parcial de uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito de responsabilidad, téngase presente que dicha condición es ostentada —como regla general— por las municipalidades provinciales; y, excepcionalmente, siempre que exista una delegación expresa, el MVCS puede asumir dicho rol.

2.9 En consecuencia, en virtud de la modificación al artículo 8 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1240, se ratifica que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento y ejercen el rol concedente para el otorgamiento del derecho de explotación a las EPS; acciones que deben ser desarrolladas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas por el Ente Rector.

2.10 Con relación a la "ofensiva privatizadora de los servicios de agua y saneamiento", cabe reiterar lo indicado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento en su Informe N° 355-2016—VIVIENDA/MVCS-DGPRCS-DS, en el extremo referido a que con la modificación de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento se reafirma la convivencia de diversas formas de participación de gestión empresarial en las EPS (públicas, municipales, privadas y mixtas), precisándose en el referido dispositivo legal que la promoción de la participación privada en las EPS es de carácter facultativo y depende de la voluntad de las municipalidades provinciales en su condición de concedentes.

Adicionalmente, téngase presente que en virtud del artículo 1 concordado con el 3 del Decreto Legislativo N° 1224, se ha declarado de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante las Asociaciones Público Privadas y Proyectos

"Artículo 185" - La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley."

7302

7302



en Activos para contribuir a la dinamización de la economía nacional, la generación de empleo productivo y la competitividad del país. En este sentido, mediante este dispositivo legal se establecen los procesos y modalidades de promoción de inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos así como de servicios vinculados a estos.

- 2.11 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el marco de la delegación de facultades establecida mediante la Ley N° 30506, se está evaluando un nuevo texto que reemplace el Decreto Legislativo N° 1240, a fin de fortalecer la prestación de los servicios de saneamiento, la gestión eficiente de los prestadores de los servicios y el rol y competencia de las entidades públicas respectivas.

Respecto de la Técnica Legislativa y calidad normativa del Proyecto de Ley

- 2.12 El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, dispone que las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos en la cual se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.
- 2.13 Al respecto, el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR, respecto a los proyectos de ley, señala que, la exposición de motivos, incluye:
- i. Fundamentos de la propuesta, en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.
 - ii. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.
 - iii. Análisis costo beneficio (costo oportunidad).
 - iv. Incidencia ambiental, cuando corresponda.
 - v. La relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso.
 - vi. Anexo, cuando corresponda.
- 2.14 Por su parte, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país, la misma que ha sido reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-2008-JUS, la misma que debe tenerse en cuenta de manera referencial. Al respecto señala lo siguiente:
- 2.15 El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico.



nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".

2.16 El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado, leyes que inciden en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las predichas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".

2.17 El artículo 4 del Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional:

"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, este se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa."

2.18 Al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece la estructura normativa de los proyectos de Ley, indicando que los mismos deben integrarse por: "(...) 1.1.3 Análisis costo beneficio; 1.1.4 Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. (...)".

En este sentido, la exposición de motivos no sigue el orden indicado anteriormente. De otro lado, no contiene la denominación correcta del título "Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional".

2.19 Por su parte, en atención a lo indicado en el artículo 4 del Reglamento, antes mencionado, cabe señalar que de la revisión del proyecto normativo así como de su respectiva Exposición de motivos se verifica que la propuesta tiene como alcance derogar una norma vigente, por lo que, debe considerarse que cuando se deroga una norma corresponde analizar la idoneidad o efectividad, precisando, además, falencias, vacíos o defectos que sean necesarios superar mediante la iniciativa legislativa.

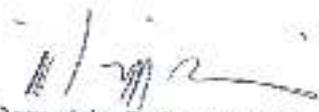
2.20 Finalmente, téngase presente que Al amparo del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su

vigencia en todo o en parte", razón por la cual el contenido del artículo 2 resulta innecesario.

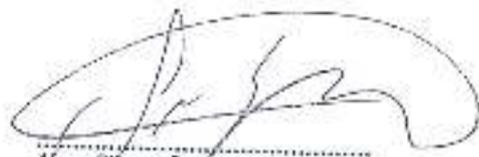
III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General emite opinión al Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, "Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento", el mismo que considera legalmente inviable.

Atentamente,


Demetrio Rojas Garcia
Abogado

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita


Abog. Silvana Patricia Elías Naranjo
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Secretaría de
Coordinación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 7 de noviembre de 2016

OFICIO MÚLTIPLE N° 049-2016-PCM/SG/SC

Señor
RUPERTO ANDRÉS TABOADA DELGADO
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto legislativo 1240

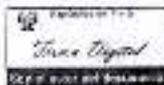
Referencia: Oficio P.O. N° 203-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201640397

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto Legislativo 1240.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, teniendo en consideración el plazo establecido en el art. 87° del Reglamento del Congreso de la República, alcanzo el citado documento para su evaluación e informe respectivo, agradeciendo se sirva remitir el informe consolidado que incluya la opinión de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la cual también se le ha solicitado el informe correspondiente, debiendo realizarse las coordinaciones del caso, a fin de alcanzar una posición institucional del Poder Ejecutivo sobre el asunto en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.



Atentamente
Eduardo González
Ministro del Poder Ejecutivo
Fecha: 07/11/2016 17:08:00

EDUARDO GONZÁLEZ
Ministro del Poder Ejecutivo
Presidencia del Consejo de Ministros

OCP/mosa

18



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Secretaría de
Coordinación

"Derecho de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 7 de noviembre de 2016

OFICIO MÚLTIPLE N° 049-2016-PCM/SG/SC

Señor
FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto legislativo 1240

Referencia: Oficio P.O. N° 203-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201640397

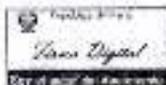
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 362/2016-CR, que propone la Ley que deroga el Decreto Legislativo 1240.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, teniendo en consideración el plazo establecido en el art. 87° del Reglamento del Congreso de la República, alcanzo el citado documento para su evaluación e informe respectivo, agradeciendo se sirva remitir el informe correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cual consolidará las opiniones que sobre el particular se emitan; debiendo realizarse las coordinaciones del caso, a fin de alcanzar una posición institucional del Poder Ejecutivo sobre el asunto en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



Primado el gobierno por
LUCY FLORES GONZALES Verde
DNI: 7 402 918 49 000
Módulo: Soy el autor del
DOCUMENTO
Fecha: 07/11/2016 11:45:20 AM

VLADIMIR GONZALES
Presidente Comisión
Presidencia del Consejo de Ministros

OCP/mosa



Lima, 19 de octubre de 2016



OFICIO P.O. N° 203 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Señor
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0362/2016-CR, ley que propone derogar el Decreto Legislativo 1240, Ley General de Servicios de Saneamiento.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Proyecto de Ley N° 362/2016 - CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 OCT 2016
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 15:03

**LEY QUE DEROGA EL
DECRETO LEGISLATIVO
1240**

El congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario **El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad**, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1240

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo 1240

Derógase el Decreto Legislativo 1240, que modifica la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; en tal efecto, restitúyase la vigencia del contenido de los artículos de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, que hayan sido modificados por el Decreto Legislativo 1240.

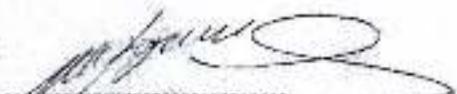
Artículo 2.- Vigencia

La presente ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, agosto de 2016



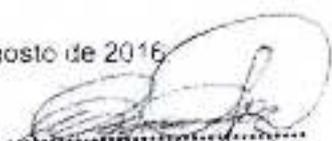
TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Congresista de la República



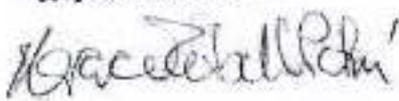
JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ
Congresista de la República



MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Dibujante del Grupo Parlamentario
"El Frente Amplio por Justicia, Vida y
Libertad"



EDILBERTO CURRO LÓPEZ
Congresista de la República



HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República



HUMBERTO NORALES RAMÍREZ
Congresista de la República

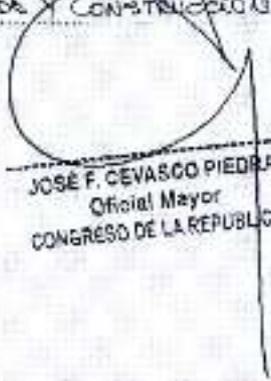


WILBERT ROZAS BELTRÁN
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Octubre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: por la Proposición N° 262 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNO LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO;
VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.


JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional e internacional, el acceso al recurso hídrico es un derecho fundamental de la persona; esto, en tanto resulta condición esencial para el desarrollo de una vida en condiciones mínimas de dignidad, siendo condición para el ejercicio de otros derechos básicos como la vida, la salud y la integridad. Ya en su oportunidad, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho al agua es un derecho constitucional no enumerado (implícito): *"En el caso específico del derecho al agua potable, este Colegiado considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental"*¹.

Atendiendo a lo descrito, la garantía del derecho al agua constituye una obligación del Estado, si además se considera que el aseguramiento de este derecho es imprescindible para el desarrollo de los pueblos rurales y urbanos, donde se exige el cuidado de las respectivas fuentes de agua existentes. En el mismo sentido, el colegiado constitucional antes citado ha referido que el derecho al agua potable *"supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concreción correspondería promover fundamentalmente al Estado"*², lo que implica tomar en consideración los supuestos mínimos que otorguen eficacia al derecho, esto es, acceso, calidad y suficiencia.

En esta línea de ideas, es también exigible al Estado asegurar progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida, así como la protección de la calidad de los suministros y los recursos naturales que son fuente de agua potable.

Por ello, el resguardo de una adecuada prestación del agua potable y el servicio de saneamiento no puede estar desprovista de la atención estatal, y menos dejaría al libre arbitrio del sector privado, sino que en virtud de que comprende un derecho de orden social es obligatorio que el Estado tenga una intervención directa en su prestación adecuada. Lamentablemente, la experiencia en el Perú no ha sido positiva en las líneas generales. Según un estudio realizado por el Banco Mundial³ este año, se concluye que el agua potable aun es precario en Perú; pese a que Brasil, Colombia y Perú están en la lista de los 10 países con mayor cantidad de recursos hídricos renovables, uno de los principales problemas del país es que parte del agua potable se pierde durante su transporte o en tuberías rotas o sin mantenimiento, además, pese a que la cobertura de acceso al agua potable es del 87% en todo el país, varias ciudades solo cuentan con el servicio por 9 horas al día, lo que naturalmente incide en el desarrollo humano de las poblaciones.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 06534-2005-PA/TC, fundamento jurídico 17.

² *Ibidem*, fundamento jurídico 18.

³ Diario Perú 21, Lima, 13 de julio de 2016.

En el Perú existen 50 empresas prestadoras de saneamiento (EPS). La principal es SEDAPAL, que abastece del servicio de agua potable a Lima Metropolitana y al Callao; esta empresa depende del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción. La EPS Aguas de Tumbes (ATUSA) fue concesionada por 25 años en el 2005 y la EPS Grau de Piura (Piura, Talara, Sullana y Paita) es dirigida por una Junta de Acreedores. Las otras 47 EPS dependen de los municipios provinciales y distritales que conforman sus juntas de accionistas; por lo general, los directorios están presididos por los alcaldes provinciales.

Esta división no siempre existió, puesto que las principales EPS del Perú dependían de una sola empresa estatal, llamada el Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA); la que fue liquidada durante el gobierno de Alberto Fujimori⁴. La aprobación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (27887) y la Ley Orgánica de Municipalidades (27972) reconocieron la necesidad de descentralizar la gestión del agua y saneamiento y, en consecuencia, que las EPS pasen a ser administradas por los Gobiernos Locales en razón del principio de subsidiaridad, por ser las entidades más cercanas a la población.

En setiembre de 2015, el Poder Ejecutivo decidió implementar una nueva ofensiva privatizadora de los servicios de agua y saneamiento, al promulgar el Decreto Legislativo 1240, dando continuidad a las normas privatizadoras que están contenidas en la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento. Es así que, a través del Decreto Legislativo 1240, se acentúa la decisión del gobierno de privatizar las EPS a nivel nacional, bajo la modalidad asociación público privada.

Es precisamente por dicha causa que se propone la derogatoria del Decreto Legislativo 1240, pues es preciso evitar que, bajo el argumento de propiciar la participación del sector privado para el mejoramiento de la gestión empresarial de las EPS, se permita trasladar la responsabilidad y gestión del servicio al sector privado, donde por naturaleza, el fin es eminentemente lucrativo, lo cual es distinto al interés público que rige la actuación de la Administración Pública. En el mismo sentido, la presente iniciativa legislativa fortalece las competencias de los gobiernos locales garantizadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Bases de la Descentralización, pues el Decreto Legislativo 1240 en su artículo 8, establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene amplias competencias en este ámbito⁵, siendo el ente rector. Ello, naturalmente, contradice el artículo 188 de la Constitución Política

⁴ Mediante Decreto Ley 25973, del 21 de diciembre de 1992.

⁵ Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales”.

del Perú que establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio y que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

La pretensión de retirar la administración de los servicios de saneamiento a las municipalidades rompe el orden constitucionalmente establecido, generando en su articulado una forma de intervención estatal que conlleva a un re centralismo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) por parte de organismos como el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa propone que se derogue el Decreto Legislativo 1420 que modifica la Ley 28338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; en tal efecto, restituye la vigencia del contenido de los artículos de la Ley 28338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, que hayan sido modificados por el Decreto Legislativo 1240.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al erario nacional, puesto que busca evitar la vulneración de la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Bases de la Descentralización.

En ese sentido, propone resguardar al agua como un elemento esencial para la vida y lograr el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud de la población; así como el respeto a los derechos laborales de los miles de trabajadores y sus familias.

De lo expuesto, se colige que la presente propuesta normativa resulta de gran importancia para el desarrollo del país, ello teniendo en cuenta que el Estado debe garantizar un acceso a la salud y a los servicios de saneamiento, indispensables para un vida de calidad en nuestro país.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado N° 13 del Acuerdo Nacional: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, por medio de la cual, el Estado se compromete a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables, asimismo a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Señala esta Política de Estado, entre otros objetivos: "(c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales."⁶

De igual forma, la presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado N° 19 del Acuerdo Nacional: Desarrollo sostenible y gestión ambiental: por medio del cual, el Estado se compromete a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú.

En esa misma línea, también se compromete a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles, lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país; por lo que, esta Política de Estado, entre otros objetivos señala que: "(g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas."⁷

⁶ Información obtenida del siguiente enlace web: <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-estado>

⁷ Información obtenida del siguiente enlace web: <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-estado>

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

DECRETO LEGISLATIVO N° 1240

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30335, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a efectos de, entre otros, establecer medidas para el fortalecimiento de la rectoría en saneamiento, con la finalidad de fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos, conforme lo señala el literal e) del artículo 2 de la citada Ley;

Que, la mejora en la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, su sostenibilidad y la ampliación de su cobertura constituyen la primera línea de política de acción del gobierno en la lucha contra la pobreza, más aún si se tiene en cuenta que el servicio de saneamiento impacta directamente sobre la salud pública;

Que, con el fin de fortalecer la rectoría en saneamiento, es necesario modificar la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el objeto de implementar mecanismos que impulsen, promuevan y consoliden la política de modernización de los servicios de saneamiento, que impulse los roles de los actores involucrados en el citado proceso, fortalezca las funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) y los mecanismos para el reflotamiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS).

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26338, LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y LA LEY N° 30045, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el fin de establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 39, 40, 45 y 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece:

1.1 Las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco

a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

1.2 Es de aplicación a todas las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de servicios de saneamiento”.

“Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública

Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y actividades que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización”.

“Artículo 4.- Rol del Estado en materia de saneamiento

Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda.

De igual forma, corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales ejercer las competencias compartidas en materia de prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a la presente Ley, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus respectivos reglamentos.”

“Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.

“Artículo 6.- Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento

Los servicios de saneamiento en el ámbito urbano deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará “entidades prestadoras”, constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía empresarial, funcional y administrativa.

Se entienden incluidos en el objeto social de las entidades prestadoras los actos conexos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento que sean facultados a través de normas sectoriales.

Asimismo de manera supletoria y sólo en los casos y condiciones previstos en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, los servicios de saneamiento pueden ser prestados directamente o a través de operadores especializados, por la Municipalidad Provincial, o por delegación de ésta por la Municipalidad Distrital, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, con cargo a qué posteriormente se integren a la EPS”.

“Artículo 7.- Explotación de los Servicios

Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más Municipalidades Provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con las municipalidades provinciales o con el Gobierno Nacional, según corresponda, y estando a lo que establece la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.

“Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales”.

“Artículo 9.- De la Superintendencia

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, en adelante “La Superintendencia”, en su condición de organismo regulador le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y adicionalmente las funciones de carácter sectorial establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.

“Artículo 12.- Control de la calidad de los servicios

La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que brinda, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia”.

“Artículo 13.- Garantía de continuidad y calidad de los servicios

La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que brinda, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo a las normas que regulan la materia.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 14.- Obligación de conexión de los servicios

Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley o en su defecto por las normas emitidas por la Superintendencia.”

“Artículo 15.- Uso adecuado de infraestructura de saneamiento

Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas sectoriales y los Reglamentos de las entidades prestadoras.

El daño, deterioro o alteración de la vida útil de las redes de agua potable y de alcantarillado sanitario, o al funcionamiento de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos son regulados y sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley, las normas sectoriales y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que tuviese el usuario infractor.”

“Artículo 17.- Prohibición de descargas a las redes

Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial no pueden descargar en las redes públicas, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

Del mismo modo, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario no pueden descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el ente rector, excepto en determinados parámetros en los que el usuario del servicio efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia.

La contravención o el incumplimiento de lo antes expuesto, genera la suspensión del servicio, conforme lo regulan las normas sectoriales"

"Artículo 18.- Régimen legal especial de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Las entidades prestadoras públicas, privadas o mixtas se constituyen como sociedades anónimas.

Las entidades prestadoras públicas se rigen por el régimen legal especial establecido en la presente ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras privadas se regulan mediante normas sectoriales y se rigen societariamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras mixtas se regulan mediante normas sectoriales, en las que se establecen los mecanismos y procedimientos a los que se sujetan las mismas para fomentar la participación de capitales privados mediante

- Aportes de capital de inversionistas privados.
- Constitución de sociedades subsidiarias.
- Participar de forma minoritaria en proyectos conjuntamente con empresas privadas a través de sociedades creadas con un propósito específico.
- Contratos de colaboración empresarial.
- Cualquier otra forma asociativa permitida en la legislación peruana.

Los inversionistas privados se sujetan a las disposiciones y garantías de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a las empresas privadas conforme al alcance de los acuerdos que se celebren con los mismos".

"Artículo 19.- Titularidad de las Acciones

Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes de su respectiva jurisdicción.

Las acciones de propiedad municipal son intransferibles, inembargables y no son sujeto de gravámenes, medida cautelar, medida judicial o de ser objeto de contratación alguno o pasible de derecho real o personal.

Sólo se puede efectuar la transferencia de acciones entre los propios accionistas o para la constitución de fideicomiso u otros actos jurídicos, por razones expresamente señaladas en el

reglamento de la presente ley o en las normas sectoriales, siendo necesario contar previamente con la opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS y del Ente Rector.

El Reglamento de la Ley establece los procedimientos y la modalidad de aplicación del presente artículo.

La implementación de lo señalado en los párrafos precedentes, es efectuada por el OTASS, de forma gradual y conforme se determine en el reglamento de la presente ley y normas sectoriales".

"Artículo 20.- Directorio de las Entidades Prestadoras

El directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales es conformado de la siguiente manera:

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de mayor tamaño, está compuesto por cinco (5) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Dos (2) representantes de las municipalidades accionistas, electos a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;
- Un (1) representante de la Sociedad Civil, propuesto según sus estatutos o normas pertinentes por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades; y,
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de menor tamaño, está compuesto por tres (3) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Un (1) representante de las municipalidades accionistas, electo a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y,
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Se podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la EPS,

Los Directores son responsables de la gestión.

La composición antes detallada es de aplicación para todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales, excepto para aquellas que ingresen al Régimen de Apoyo Transitorio, regulado en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento".

"Artículo 22.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras

Son obligaciones de las entidades prestadoras:

(...)

g) Otras, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan".

"Artículo 23.- Derechos de las Entidades Prestadoras

Son derechos de las entidades prestadoras, los siguientes:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.

c) Cobrar a los usuarios no domésticos, cuando corresponda, el pago adicional por exceso de concentración de las descargas de aguas residuales no domésticas respecto de los parámetros que establezca el ente rector, aplicando la metodología que apruebe la Superintendencia.

d) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las normas sectoriales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

e) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.

f) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.

g) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la entidad prestadora o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud de convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.

h) Percibir en calidad de aporte no reembolsable, las obras de saneamiento que dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora, sean ejecutadas y financiadas íntegramente, con carácter no reembolsable, por personas naturales o jurídicas.

i) Otros, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan.

El Reglamento de la presente Ley y las normas sectoriales establecen los procedimientos, plazos, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo".

"Artículo 24.- Mérito Ejecutivo de los recibos o facturas

Tienen mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 23 de la presente Ley".

"Artículo 25.- Habilitaciones Urbanas

Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que receptiona dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable o Aporte No Reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento de la presente Ley y en las normas sectoriales".

"Artículo 27.- Asunción de costos por trabajos de terceros

Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos trabajos es asumido por los causantes de los mismos en favor de la entidad prestadora de los servicios afectados.

En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación; por lo que no constituyen proyecto de inversión pública conforme a la normatividad vigente.

La Superintendencia resuelve cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la presente Ley*.

“Artículo 39.- Modificación de fórmulas tarifarias y metas de gestión

Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias y metas de gestión antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundamentadas sobre cambios en la línea base, o en los supuestos, o parámetros que sirvieron para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento sumarísimo que establezca la Superintendencia*.

“Artículo 40.- Aplicación obligatoria de las tarifas

Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Superintendencia.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del período anterior, mientras no entre en vigencia la Resolución tarifaria del período siguiente*.

“Artículo 45.- Facultad de las Municipalidades Provinciales y del Ente rector

Las municipalidades provinciales en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley y supletoriamente por la normatividad de la materia.

El Ente rector, en el ámbito de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, está facultado para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento y/o la realización de una o más actividades comprendidas en los sistemas que lo conforman de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada (APP), conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente ley y su reglamento*.

“Artículo 47.- Modalidades de Contratación de las Entidades Prestadoras Municipales

Las entidades prestadoras municipales o el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS cuando corresponda, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial. Para estos fines quedan facultados para celebrar, entre otros, las siguientes modalidades de contratos:

a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.

b) Asociación en participación: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos

c) Concesión: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que ésta preste uno o más servicios de saneamiento.

d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal o el OTASS cuando corresponda, quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente y su reglamento.

Artículo 3.- Incorporación de artículos en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento

Incorpóranse los artículos 6-A, 19-A, 20-A, 21-A, 21- B, 21-C, 21-D y 21-E en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

"Artículo 6-A.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

Corresponde a las Municipalidades Distritales y de modo supletorio a las Municipalidades Provinciales, administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales u otras modalidades de gestión alternativas que establezca el ente rector, en aquellos centros poblados rurales que se encuentran fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, y sólo en los casos y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias."

"Artículo 19-A.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones de la Junta General de Accionistas se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26857, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, la Junta General de Accionistas de las entidades prestadoras municipales cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s);
2. Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe; y,
3. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales."

"Artículo 20-A.- Elección de los directores de una Entidad Prestadora Municipal

La elección o designación de los miembros del directorio de una EPS municipal, salvo la del(os) miembro(s) del directorio representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que realiza la Junta General de Accionistas, es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Resolución Ministerial correspondiente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. La citada Resolución Ministerial tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin. Para la inscripción del(os) miembro(s) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas".

"Artículo 21-A.- Remoción y vacancia de los directores de una Entidad Prestadora Municipal"

La remoción de los miembros del directorio solo puede ser realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

La Junta General de Accionistas solo puede remover al(los) director(es) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s).

La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto la Junta General de Accionistas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley'.

"Artículo 21-B.- Atribuciones del Directorio"

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones del Directorio se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, el Directorio cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir a su Presidente;
2. Declarar la vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio por las causales establecidas;
3. Designar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la EPS; y,
4. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales'.

"Artículo 21-C.- Quorum del Directorio"

En ningún caso el quórum señalado en el estatuto de la EPS municipal para las sesiones de Directorio puede ser mayor que las dos terceras partes de los miembros de éste. Tampoco puede exigirse en el estatuto, para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes'.

"Artículo 21-D.- Gerente General"

Las atribuciones y obligaciones del Gerente General se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El Gerente General debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos para el cargo de Director en las normas sectoriales, en cuanto corresponda. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio'.

"Artículo 21-E.- Formulación del estatuto social"

El estatuto social de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales debe formularse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El estatuto social formulado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas sectoriales, es nulo de pleno derecho.

Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el Título IV de la presente Ley'.

Artículo 4.- Modificación de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Modifícanse los artículos 4, 11, numerales 2) y 4) del artículo 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,

24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, numeral 3) del artículo 36, 37, así como la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4. Objeto y funciones

1. El OTASS es el encargado de ejecutar la política del Ente Rector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, la misma que se desarrolla a través de prestadores de servicios con autonomía empresarial, integración territorial y social.

2. El OTASS, en el ejercicio de sus funciones, se sujeta a las políticas, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.

3. Para cumplir con su objeto, el OTASS cuenta con las siguientes funciones:

a) Elaborar y emitir normas relacionadas con el procedimiento para: La composición del Directorio, designación y remoción de los miembros del Directorio y del Gerente General, la vacancia de Directores y recomposición del Directorio; normas relacionadas con la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS y el Régimen de Apoyo Transitorio.

b) Elaborar y emitir normas de obligatorio cumplimiento por los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional para su adecuada gestión empresarial, dentro y fuera del Régimen de Apoyo Transitorio.

c) Promover y emitir normas para fomentar la integración de la prestación de los servicios de saneamiento, la fusión de los prestadores de los servicios de saneamiento y la inclusión social a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley a través de las EPS.

d) Evaluar la solvencia económica y financiera, la sostenibilidad de la gestión empresarial y la sostenibilidad de la prestación de servicios de las EPS; y, de ser el caso, determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, de conformidad con lo previsto en el Título III de la presente Ley. En ese marco, emitir normas relacionadas con los criterios e indicadores de los ámbitos de evaluación antes señalados.

e) Elegir o remover a los miembros del Directorio y Gerentes de las EPS, cuando éstas se encuentren bajo el Régimen de Apoyo Transitorio. El Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS que designa o remueve a los Directores es título suficiente para su inscripción respectiva en los Registros Públicos.

f) Contribuir al fortalecimiento de capacidades en el sector saneamiento.

g) Promover lineamientos para impulsar la inversión privada en las EPS a través de las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP), en el ámbito de su competencia y dentro del marco de lo establecido en la legislación aplicable a la materia.

h) Supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las EPS contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias establecidas en los literales a) y b) del presente numeral. Adicionalmente, dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

En ese marco, emitir normas relacionadas a los procedimientos para efectivizar dichas funciones.

i) Las demás que se establezcan mediante ley o en el reglamento de la presente.

4. Para el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, el OTASS cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las EPS objeto de supervisión y solicitar la presencia del personal directivo o del representante de la misma.

b) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtener copias de la misma o exigir la remisión de ésta a la sede del OTASS.

c) Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite la EPS, conforme a las normas complementarias emitidas por el OTASS.

d) Las demás que establezca el reglamento de la presente ley y las normas complementarias emitidas por el OTASS*.

"Artículo 11. Recursos del OTASS

Son recursos del OTASS:

a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.

b) Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.

c) Los montos provenientes por concepto de multas que imponga en ejercicio de su potestad sancionadora.

d) Los demás recursos que se le asigne, de acuerdo con la normatividad vigente*.

"Artículo 15. Gestión ambiental y de recursos hídricos

(...)

2. Los prestadores de servicios de saneamiento quedan facultados a:

a) Comercializar los residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y plantas de tratamiento de aguas residuales

b) Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, así como comercializar el agua residual tratada, sólo con fines de reúso en ambos supuestos.

c) Disponer del agua residual sin tratamiento para terceros a condición que éstos realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en los literales se efectúa en concordancia con la normatividad vigente, lo cual comprende los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

5. (*) NOTA SPIJ(1) La SUNASS, en coordinación con las EPS, debe incluir en la tarifa mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos destinados a asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen de agua para la prestación de los servicios de saneamiento. Los montos recaudados por este concepto son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS.

Mediante resolución tarifaria aprobada por la SUNASS y en concordancia con la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento, se

establecen las condiciones para la administración de los recursos recaudados por las EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes.

Asimismo, las EPS están habilitadas para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos y para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos en el marco de la Ley N° 30215, su reglamento y normas aplicables”.

“Artículo 17. Proceso de evaluación

El OTASS tiene a su cargo el proceso de evaluación de las EPS de los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y financiera de las EPS.
2. La sostenibilidad de la gestión empresarial.
3. La sostenibilidad en la prestación de los servicios.

Dicho proceso se realiza de manera progresiva; señalándose en el Reglamento de la presente Ley, el órgano de línea del OTASS que lo tiene a su cargo”.

“Artículo 18. Alcances de la evaluación del OTASS

1. La evaluación a cargo del OTASS se refiere a:

a) La solvencia económica y financiera de cada EPS, se mide por la rentabilidad operativa y neta que genera la EPS así como su capacidad de generación de flujo libre de caja. Respecto de las deudas, únicamente se consideran las directamente asumidas por las EPS.

Para tales efectos, las EPS deben remitir los estados financieros de los tres últimos ejercicios en un plazo no mayor de los treinta días de haber sido solicitados.

b) La sostenibilidad en la gestión empresarial que se mide por el cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS así como con el análisis del cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

c) La sostenibilidad en la prestación del servicio se mide por el cumplimiento de las metas e indicadores de gestión del servicio, de cada EPS, aprobados por la SUNASS.

Asimismo, se debe tener en cuenta el cumplimiento de otros criterios técnicos y legales determinados por el OTASS, a través del órgano de línea respectivo, que permitan analizar los servicios de saneamiento, en términos de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

2. Durante el proceso de evaluación, las EPS deben prestar al OTASS la colaboración debida, absolver los requerimientos de información y entregar toda la documentación de carácter legal, técnico, operativo, económico o financiero que sea requerida, con ocasión del ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley.

3. Adicionalmente a la evaluación de la información remitida por las EPS, se toma en cuenta los informes de supervisión y fiscalización, estudios y demás documentos generados por la SUNASS y el OTASS en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 19. Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

El OTASS, como parte del proceso de evaluación, analiza para cada EPS si está dentro de una o más de las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio a una EPS:

1.1 Causales vinculadas con la situación económica y financiera:

Situación de insolvencia económica - financiera determinada según los criterios establecidos en el Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 18 de la presente Ley.

1.2 Causales vinculadas con la gestión empresarial:

a) El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS (directorío y gerencia) y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

b) Actos y/o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de las EPS.

c) El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, así como la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos.

d) No acatar las medidas correctivas y sanciones impuestas por el OTASS previo procedimiento administrativo sancionador.

1.3 Causales vinculadas con la prestación del servicio:

a) El incumplimiento reiterado o estado crítico en la prestación del servicio de saneamiento medido a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por la SUNASS, en perjuicio de los usuarios y población de su ámbito de responsabilidad; sin perjuicio de las facultades de vigilancia sanitaria y otras que corresponde a la autoridad de salud en el marco de sus competencias.

b) El incumplimiento por parte de la administración de la EPS de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas en virtud del otorgamiento del derecho de explotación del servicio de saneamiento.

2. El reglamento de la presente Ley establece criterios objetivos para la determinación de las causales*.

CAPÍTULO II

CONSECUENCIAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EPS SEGÚN RESULTADOS DE LA EVALUACION

"Artículo 20. Régimen de Apoyo Transitorio

1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto el reflotamiento de la EPS, en términos de equilibrio económico financiero, sostenibilidad en la gestión empresarial y en las condiciones de la prestación del servicio, para el logro del incremento de la cobertura, aseguramiento de la calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento.

2. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo, en función a la propuesta de priorización en el ingreso aprobada por el OTASS o en virtud del supuesto contemplado en el numeral 3) del artículo 21 de la presente Ley, se declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio por cada EPS, cuya efectividad se encuentra condicionada a la ratificación del mismo por parte del Ente Rector.

3. El inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se efectiviza con la publicación de la Resolución Ministerial del Ente Rector que ratifique el Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS a que se refiere

4. La conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio se declara mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, como resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley; y para que surta efectos legales, tiene que ser ratificada por Resolución Ministerial del Ente Rector.

5. Los Acuerdos de Consejo Directivo del OTASS y las Resoluciones Ministeriales a que se refieren los numerales anteriores deben ser publicados en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS”.

“Artículo 21. EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Las EPS que, de conformidad con el resultado de la evaluación, incurran en una o más causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, son materia de una propuesta de priorización por parte del OTASS, que forma parte del informe final a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece los criterios que permitan priorizar las empresas que son materia del Régimen de Apoyo Transitorio. La incorporación al citado Régimen se realiza de manera gradual, conforme a la priorización en el ingreso determinada por el OTASS.

3. Se puede exceptuar de la priorización en aquellas EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, y que a solicitud de su Junta de Accionistas o Junta de Socios, requieran de una intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas. Esta solicitud es evaluada por el OTASS. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones pertinentes para aplicar la excepción antes dispuesta”.

“Artículo 22. EPS que incurran en causal para el inicio del procedimiento concursal

1. En caso que del resultado de la evaluación comprendida en el informe final se configure la causal para el inicio del procedimiento concursal ordinario, establecida en la Ley N° 27509, Ley General del Sistema Concursal, y dispuesto su acogimiento por el OTASS, las entidades estatales acreedoras de las EPS propician, a través de la Junta de Acreedores, el ingreso a un régimen de reestructuración patrimonial.

2. En caso que del resultado de la evaluación se determine que la EPS incurre en causal para el inicio de procedimiento concursal y a su vez en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS propone a su Consejo Directivo del OTASS la opción que resulte más conveniente de ambas al caso concreto; propuesta que forma parte del informe final de evaluación. En caso se opte por el procedimiento concursal, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente”.

“Artículo 23. EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Las EPS que no incurran en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio continúan normalmente con sus actividades inherentes a la prestación de servicios y se sujetan a las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones referidas a los incentivos que permitan canalizar adecuadamente los recursos y asistencia técnica para ser destinados a inversiones a favor de las EPS que evidencien un mejor desempeño y un adecuado gobierno corporativo, no incurriendo en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio”.

"Artículo 24. Dirección del proceso de apoyo transitorio"

La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS".

"Artículo 26.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio"

Durante el periodo del Régimen de Apoyo Transitorio:

a) Se suspenden los derechos y atribuciones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Socios de las EPS. El OTASS se sustituye en las funciones y atribuciones de los citados órganos.

El estatuto de la EPS bajo el régimen del Régimen de Apoyo Transitorio mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a los acuerdos del OTASS, a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y normas sectoriales.

La suspensión de los derechos de los accionistas antes señalada no implica transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones de las EPS, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades.

b) El OTASS podrá designar y/o remover de sus cargos y funciones a los miembros del directorio, Gerente General y demás Gerentes de las EPS".

"Artículo 27.- Inscripción de los actos del Régimen de Apoyo Transitorio"

1. Dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 20 de la presente Ley, el OTASS solicita la inscripción ante Registros Públicos de la Resolución Ministerial cuya publicación da inicio al Régimen de Apoyo Transitorio. Para la inscripción es suficiente la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

2. Para la inscripción registral de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, es suficiente la presentación en Registros Públicos de la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

3. El registrador inscribe los acuerdos adoptados por el OTASS, para lo cual es suficiente la presentación de fotocopia del acta correspondiente, debidamente fedateada por dicho Organismo.

4. Las inscripciones son solicitadas por el Director Ejecutivo del OTASS".

"Artículo 28. Ineficacia de los actos"

Los actos jurídicos realizados o celebrados por la EPS que no se refieran al desarrollo normal de la actividad de la EPS y/o que perjudiquen su patrimonio, dentro del año anterior a la fecha en que se publica el Acuerdo de Consejo Directivo a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley, así como entre dicha fecha y el momento en que el OTASS designe al administrador temporal o al nuevo Directorio de la EPS, son declarados ineficaces por el Juez competente, y en consecuencia inoponibles frente a los acreedores.

El Reglamento de la presente Ley establece el detalle de los actos jurídicos a que se refiere el numeral anterior y las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resulta afectado con la ineficacia a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho".

"Artículo 29. Administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio"

1. Durante el Régimen de Apoyo Transitorio, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 de la presente Ley, la administración de la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de la EPS se encuentra a cargo del OTASS hasta la designación de un nuevo Directorio o un Administrador transitorio, conforme a las disposiciones que se determinen en el reglamento de la presente ley o en normas sectoriales complementarias.

El Consejo Directivo del OTASS adopta los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la EPS durante el régimen, inclusive la aprobación de balances, fusión o integración con otros prestadores.

El Reglamento establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente artículo, debiendo, asimismo, contemplar un mecanismo de coordinación entre el OTASS y los acreedores de la EPS bajo el Régimen de Apoyo Transitorio que involucre la toma de decisiones, negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de deudas en sustitución de la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios, según corresponda.

2. Los directores de la EPS designados por el OTASS deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad, administración de empresas o carreras afines; así como, con estudios de posgrado en gestión de empresas y/o gestión de proyectos o servicios públicos; y,

b) Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (5) años en cargos directivos y/o de asesoría en empresas, ministerios, entidades u organismos públicos o privados, preferentemente pertenecientes al sector saneamiento.

c) Acreditar la inexistencia de vinculación con la plana gerencial de la EPS.

d) No haber sido destituidos o despedidos por falta administrativa y/o disciplinaria de empresa, entidad u organismo del Estado.

e) No incurrir en impedimentos para ser designados como directores, acorde a las disposiciones legales vigentes.

3. El Reglamento de la presente Ley pueda modificar los requisitos para el nombramiento de los directores de las EPS".

"Artículo 30. Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Cada tres (03) años, de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de cada EPS comprendida en el Régimen de Apoyo Transitorio, en función a los ámbitos económico - financiero, de sostenibilidad en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento.

2. De acuerdo al resultado de su evaluación se determina si las causales que motivaron el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio han sido revertidas y si la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio económico - financiero han alcanzado los niveles adecuados para su sostenibilidad, lo cual es desarrollado en el Reglamento de la presente Ley.

3. En consecuencia, la evaluación realizada por el OTASS, debe sustentar y proponer a su Consejo Directivo, la continuidad o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio para cada una de las EPS, y con acuerdo de éste se eleva al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su ratificación o no".

"Artículo 31. Efectos de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio"

Finalizado el Régimen de Apoyo Transitorio cesan los efectos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley".

"Artículo 32. Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento"

1. A partir del siguiente ejercicio fiscal, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional destina hasta un 3% de los recursos asignados a gastos de inversión para obras de agua potable y saneamiento, a aquellos gobiernos regionales y locales que no reciban canon, sobrecanon o regalla minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en agua potable y saneamiento.

2. Estos recursos son distribuidos entre las provincias tomando en cuenta factores tales como población sin servicios, los niveles de pobreza y la capacidad financiera de la provincia, y se dedicarán a inversión. El porcentaje establecido en el párrafo anterior es un tope máximo; en todo caso, la asignación de recursos dependerá principalmente del nivel de déficit de infraestructura en saneamiento de la provincia beneficiada.

3. Los gobiernos regionales y locales priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM.

4. La promoción gradual del tratamiento de aguas residuales incluye un componente de inversión en proporción a determinarse de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento de la presente Ley, que no sea asumido por los usuarios.

5. El Ente Rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la administración de servicios de saneamiento, en el marco de la legislación vigente".

"Artículo 33. Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento"

El ente rector efectúa transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento. Dichas transferencias son efectuadas a las EPS cuando cuenten con un nivel de ejecución de inversiones, igual o superior al monto a transferir, en alguno de los tres (03) últimos años.

De no cumplirse la condición antes mencionada, las transferencias se efectúan preferentemente a las EPS, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Reglamento. Las transferencias extraordinarias de recursos son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las EPS, para financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento, de acuerdo al orden de prelación antes mencionado.

Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las Leyes Anuales de Presupuesto, para las transferencias de recursos del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y del Gobierno Local a favor de EPS".

"Artículo 36. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios"

(...)

3. Las tarifas de los servicios de saneamiento deben sustentarse en estructuras de costo de generación de dichos servicios y estar contenidas en los planes maestros optimizados de cada EPS. Las EPS deben constituir, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la que se depositen los ingresos provenientes de las tarifas que determine el Plan Maestro Optimizado - PMO para efectos de asegurar las inversiones comprometidas en dicho instrumento. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normatividad del Ministerio de Economía y Finanzas*.

"Artículo 37. Asociaciones público - privadas en obras y/o servicios de saneamiento

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, las EPS pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial.

2. En las empresas bajo el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS puede promover la participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. En tales casos, el plazo de los contratos de participación del sector privado se sujeta a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

3. La participación del sector privado en el ámbito de las EPS se rige por la normativa aplicable a las asociaciones público - privadas y a los procesos de promoción de la inversión privada, sus normas reglamentarias y complementarias y demás normativa aplicable en materia de promoción de la inversión privada*.

Artículo 5.- Incorporación de artículos en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Incorpóranse los artículos 4-A, 19-A y 28-A a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el siguiente texto:

***Artículo 4-A.- Potestad Sancionadora del OTASS**

1. Facultad de tipificación. Mediante el reglamento de la presente ley se tipifican los actos u omisiones que configuran infracciones administrativas, se aprueba la escala de sanciones aplicable para cada tipo de infracción, así como se establecen los mecanismos de gradualidad de las sanciones.

Constituye infracción sancionable. Toda acción u omisión que implique incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias reguladas en los literales a) y b) del numeral 3 y en el numeral 4 del artículo 4 de la presente Ley.

2. Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones que imponga el OTASS por las infracciones tipificadas mediante el reglamento de la presente ley, son de tres tipos:

a) Amonestación Escrita

b) Multa

c) Orden de remover de los cargos que ocupan en la EPS, a los Gerentes, administradores, lo cual conlleva la prohibición de trabajar en empresas similares, hasta por cinco (05) años.

Las sanciones de Amonestación Escrita y de Multa restringen el acceso al financiamiento para proyectos de inversión en saneamiento a cargo del Ente Rector.

La EPS a la que se multe podrá repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria.

4. El procedimiento administrativo sancionador del OTASS se aprueba mediante el reglamento de la presente ley.

5. El OTASS cuenta con un registro de las sanciones aplicadas, el cual tiene carácter público.

6. El OTASS se encuentra facultado para dictar medidas cautelares y correctivas respecto de las EPS, con prescindencia de si se hubiera iniciado o no un procedimiento administrativo sancionador”.

“Artículo 19-A. Clasificación de las EPS según el resultado del proceso de evaluación

1. Como resultado del proceso de evaluación, se clasifican a las EPS en:

- a) EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
- b) EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
- c) EPS que incurran en causal para el inicio de procedimiento concursal.

2. Dicha clasificación se sustenta en un informe final, el mismo que debe ser elevado al Consejo Directivo del OTASS para su consideración mediante Acuerdo, el que se publica en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS”.

“Artículo 28-A.- Pretensión de ineficacia y reintegro de bienes

La declaración de ineficacia, y su consecuente inoponibilidad a los acreedores, se tramita en la vía del proceso sumarísimo. El OTASS se encuentra legitimado para interponer dicha demanda.

El juez que declara la ineficacia de los actos del deudor ordena el reintegro de los bienes al patrimonio de la EPS o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda”.

Artículo 6.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Prevalencia de las normas sectoriales

Las normas sectoriales respecto de las atribuciones del Directorio, la conformación y remoción de sus miembros, así como las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas prevalecen sobre las normas contenidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y cualquier otra norma que se oponga a estas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Transformación societaria

Las EPS municipales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren constituidas en Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, deben culminar el proceso de transformación societaria a una Sociedad Anónima Ordinaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidenta de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ

En la presente edición de normas legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "5" debiendo decir: "4"

